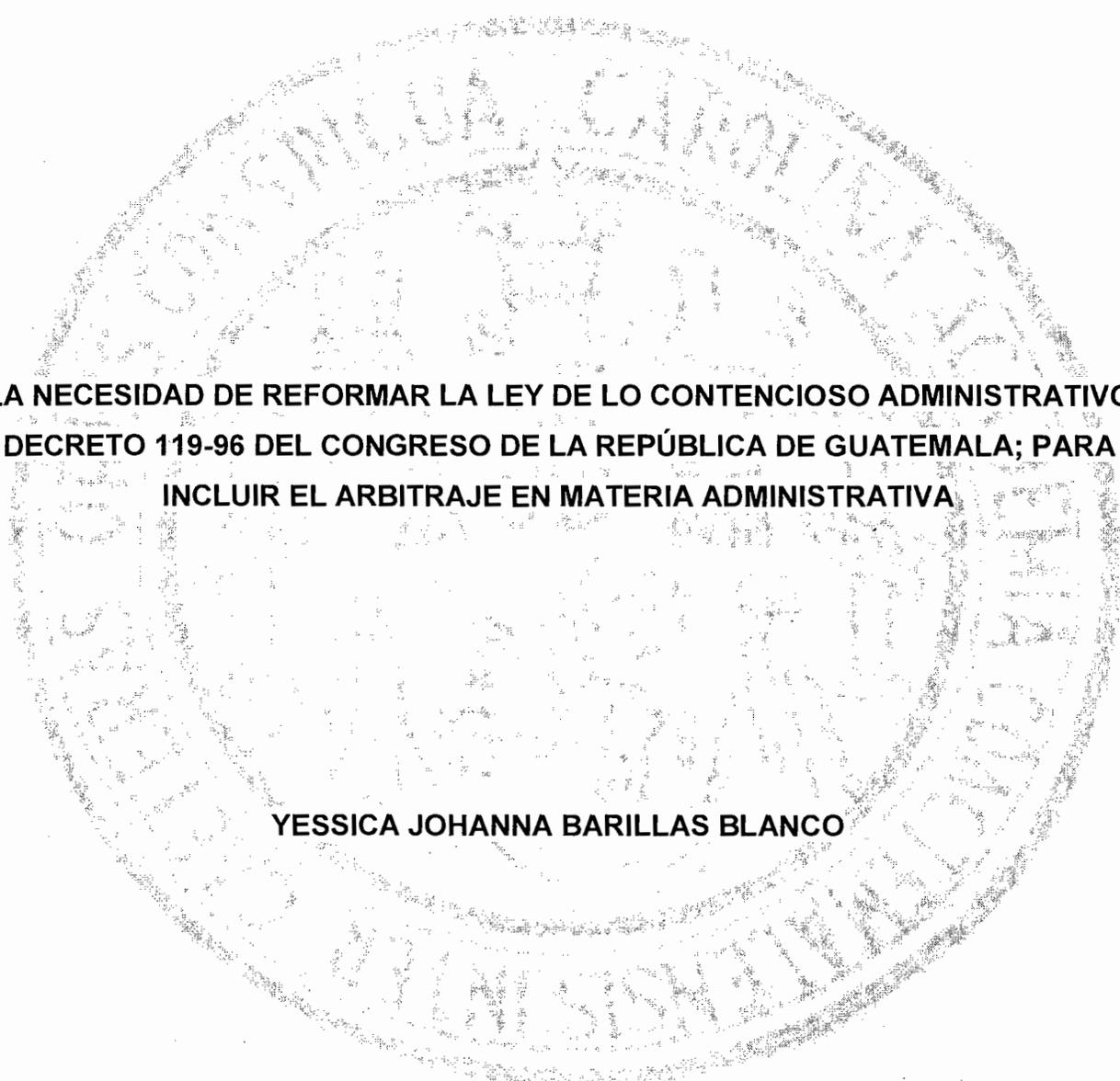


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DECRETO 119-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; PARA
INCLUIR EL ARBITRAJE EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

YESSICA JOHANNA BARILLAS BLANCO

GUATEMALA, NOVIEMBRE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DECRETO 119-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA; PARA
INCLUIR EL ARBITRAJE EN MATERIA ADMINISTRATIVA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

YESSICA JOHANNA BARILLAS BLANCO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Avidán Ortiz Orellena
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. José Luis Guerrero De la Cruz
Vocal: Licda. Carmen Patricia Muñoz Fernández
Secretario: Lic. Mauro Danilo García Toc

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rene Granados Figueroa
Vocal: Lic. Moisés Raúl De León Catalán
Secretario: Licda. Irma Leticia Mejicanos Jol

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo Para La Elaboración De Tesis De Licenciatura En Ciencias Jurídicas Y Sociales Y Del Examen General Público).

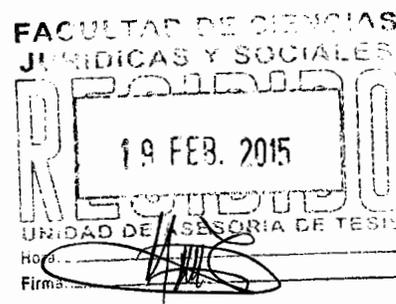
BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL, ROSALES, ROSALES & ASOCIADOS



Licenciado OBdulio ROSALES DÁVILA
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 27 de julio de 2014

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

En atención a providencia de esa Jefatura, en la que se me notifica nombramiento como asesor de tesis de la bachiller **YESSICA JOHANNA BARILLAS BLANCO**, del trabajo intitulado “**LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DECRETO 119-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA INCLUIR EL ARBITRAJE EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**” Habiendo asesorado el trabajo confiado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

- a. El tema investigado por al bachiller **YESSICA JOHANNA BARILLAS BLANCO**, es un tema de importancia y actualidad del derecho administrativo.
- b. Para la investigación del tema trabajado se ha utilizado bibliografía y leyes existentes dentro del ámbito, que sirvieron de base para motivar el estudio jurídico-doctrinario del tema.
- c. Durante el tiempo que duró la investigación, se discutió puntos importantes del trabajo, los cuales consensuamos. La conclusión discursiva es acorde al tema investigado, resaltando en el sentido de que la misma constituye un gran aporte al estudio del derecho administrativo.
- d. Se comprobó que en el transcurso de la elaboración de la investigación se hizo acopio de una bibliografía actualizada, y en la que se utilizaron los métodos de

BUFETE JURÍDICO PROFESIONAL, ROSALES, ROSALES & ASOCIADOS



Licenciado OBDULIO ROSALES DÁVILA
ABOGADO Y NOTARIO

investigación inductivo y deductivo; y la técnica de investigación documental y de cuestionario.

- e. Los objetivos planteados al inicio de la presente investigación se alcanzaron con éxito, y se logró comprobar la hipótesis, a través del análisis y estudio de campo realizado.
- f. En conclusión informo a usted, que asesore el trabajo encomendado y me es grato:

OPINAR:

- I. Que el trabajo asesorado cumple con los requisitos legales exigidos, en especial el contenido en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE** al respecto, recomendando que el mismo continúe el trámite de revisión y oportunamente se autorice la orden de impresión y realización del Examen Público de Tesis.
- II. Expresamente declaro que no existe ningún grado de parentesco dentro de los grados de ley.

Con las muestras de mi respeto, soy de usted su deferente servidor.

Atentamente:

Lic. OBDULIO ROSALES DÁVILA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado No. 5823
Asesor de tesis.

*Lic. Obdulio Rosales Dávila
ABOGADO Y NOTARIO*



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de junio de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante YESSICA JOHANNA BARILLAS BLANCO, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DECRETO 119-96 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, PARA INCLUIR EL ARBITRAJE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



BAMO/srrs.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por haberme dado todas las oportunidades y virtudes necesarias que hoy permiten la realización de un sueño.
- A MIS PADRES:** Por enseñarme a nunca darme por vencida, a entender el valor de cada cosa o momento, y a escuchar a todas las personas, porque de todas ellas, se puede aprender algo nuevo. Por inculcarme el sentimiento de lucha, trabajo y perseverancia. Por guardar la concordancia entre palabras y actos, que hacen a una persona íntegra. Por estar conmigo en todo momento apoyándome incondicionalmente. Por tener siempre las palabras justas para el momento indicado. Por ser los mejores padres del mundo, y ser las mejores personas que conozco.
- A MIS HERMANOS:** Jennifer y Sebastián, por llenar mis días de alegría, por hacer de los días complicados un poco más agradables con solo el hecho de su presencia, por su apoyo incondicional, y por ser mis mejores amigos.
- A MIS ABUELITOS:** Por su cariño, sus consejos, y las palabras de aliento que nunca faltaron. Especialmente a mi abuelito, por acompañarme cuando mis padres no podían por motivos laborales, por escucharme, y su cariño sin igual.
- A MIS TÍOS Y TÍAS:** Por estar siempre pendiente de mí, y por su apoyo emocional desde el inicio de mi carrera universitaria.



A MÍ NOVIO:

José Mauricio Contreras Quiñonez. Por su apoyo, compañía, comprensión, por ser mi mejor amigo, por sus palabras de aliento y su amor. Por los recuerdos lindos que hemos vivido y los que vendrán.

**A MIS AMIGAS Y
AMIGOS:**

Por estar conmigo a lo largo de la carrera, por los momentos inolvidables que hemos vivido juntos, y por su amistad sincera e incondicional.

A:

Todos los licenciados que me impartieron cursos, por su tiempo dedicado. Especialmente, al Licenciado Rafael Godínez Bolaños, por ser un ejemplo de profesional, por su vida dedicada a la docencia que permite que jóvenes aporten algo a la sociedad y logren realizar su sueño de ser profesionales.

**A LA JORNADA
MATUTINA:**

Por haber permitido que viviéramos experiencias agradables, por su enseñanza más allá de las leyes y libros. Por enseñarnos que se puede dar un poco más, aspirando siempre a la excelencia.

**A LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES:**

Por forjar a licenciados, abogados y notarios, con dedicación. Por inculcar un sentido de lucha y de mejoría en nuestro hermoso país Guatemala.

**A LA UNIVERSIDAD
SAN CARLOS DE
GUATEMALA:**

Por la oportunidad de estudiar en esta casa de estudios, que espero que con mi ejercicio profesional logre poner alto el nombre de la Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de tesis hace referencia al derecho administrativo y al proceso contencioso administrativo, su definición, su procedencia, objeto y características. También, se plantea el estudio de métodos alternos de resolución de conflictos, resaltando entre ellos el arbitraje.

El planteamiento del problema en el cual esta tesis se basa, es que el particular no tiene más opciones que el proceso contencioso administrativo para solventar ciertas situaciones, por ende se plantea como alternativa la aplicación de un arbitraje administrativo. El objeto de investigación de la presente tesis, es la procedencia y el momento adecuado para la aplicación del arbitraje en materia administrativa.

La investigación realizada en el presente trabajo de tesis es de carácter cualitativo, debido a que se estudia la viabilidad de un método alternativo de resolución de conflictos a un proceso contencioso administrativo, pudiendo estudiar los beneficios de la implementación y el derecho comparado de la institución del arbitraje administrativo. Dicha investigación, se encuadra dentro de la República de Guatemala por la aplicabilidad de la Ley de lo Contencioso Administrativo, la reforma propuesta responde a la necesidad observada entre los años 2013 al 2015.

La naturaleza jurídica del presente trabajo de tesis, se encuadra en la clasificación tradicionalista, siendo la misma de derecho público.



HIPÓTESIS

La realidad guatemalteca presenta el recargo de trabajo en la administración de justicia, por ende, un mecanismo alternativo de resolución de conflictos resulta muy beneficioso, ya que resuelve los conflictos de una forma celerica por el ahorro en dinero y tiempo, además de la resolución amigable del conflicto.

La Ley de Arbitraje y la Ley de lo Contencioso Administrativo, no regulan la aplicabilidad del arbitraje en materia administrativa, puesto que la ley de arbitraje en sus causas de procedencia no establece con claridad la procedencia de un arbitraje en materia administrativa. La Ley de lo Contencioso Administrativo, no hace mención alguna sobre dicho arbitraje, existiendo una ambigüedad en la legislación vigente. Consecuencia de ello se considera que, existe una restricción legal acerca de las vías para plantear los conflictos de carácter contencioso administrativo, limitando las opciones del particular, si se aplica un método alternativo estas opciones se ampliarían.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En el presente trabajo de tesis, se empleó el método inductivo deductivo, y método jurídico. Ya que se estudió, las diversas aplicaciones de la figura del arbitraje administrativo, a nivel internacional, para que sea aplicado al territorio de la República de Guatemala. De igual forma, se analiza las causas que facilitan la procedencia jurídica, y los efectos que este produce dicha figura en mención.

Las técnicas de investigación que se llevaron a cabo fueron: la encuesta y la técnica documental. Se realizan encuestas a abogados y notarios activos, donde se observó que la mayoría de profesionales del derecho consideran que si es viable la aplicación de un arbitraje administrativo.

En base a lo anteriormente planteado, se propone la reforma de ciertos artículos pertinentes, con lo cual se esclarece la ambigüedad de la procedencia o improcedencia del arbitraje en materia administrativa.

Por tanto, la hipótesis planteada en el presente trabajo de tesis se comprueba en base al estudio realizado de las diferentes figuras jurídicas en mención, el análisis de los artículos procedentes, así como la investigación del derecho comparado en países como: España, Argentina, Francia, Estados Unidos, Colombia, Cuba y Costa Rica.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	(i)
-------------------	-----

CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo.....	1
1.1.Historia del derecho administrativo	2
1.2. Elementos de la administración pública	5
1.2.1.Elemento patrimonial.....	5
1.2.2.Elemento económico presupuestario	6
1.2.3.Elemento estructural u orgánico	7
1.2.4.Elemento funcional.....	11
1.2.5.Elemento jurídico.....	12
1.3.Sujetos de la administración pública	12
1.4.Proceso	13
1.5.Proceso administrativo	14
1.6.Proceso contencioso administrativo	16

CAPÍTULO II

2. Métodos alternos de resolución de conflictos.....	23
2.1. Definición	27
2.2. Características	28
2.3. Clasificación.....	29



2.4. Fundamento constitucional	31
2.5. Clases de métodos alternos de resolución de conflictos más empleadas.....	32
2.5.1. Mediación.....	33
2.5.2. Conciliación.....	34
2.5.3. Arbitraje.....	35
2.6. Otras clases de métodos alternos de resolución de conflictos.....	36

CAPÍTULO III

3. Arbitraje.....	41
3.1. Definición de arbitraje.....	41
3.2. Historia del arbitraje	42
3.2.1. Derecho romano.....	42
3.2.2. Edad Media	43
3.2.3. Edad moderna.....	43
3.3. Historia del arbitraje en Guatemala.....	46
3.4. Naturaleza jurídica del arbitraje.....	48
3.5. Clases de arbitraje	49
3.6. Fases del arbitraje.....	51
3.6.1. Proceso para nombrar y recusar a un árbitro.....	51
3.6.2. Proceso arbitral	53
3.6.3. Impugnación del laudo arbitral	54
3.6.4. Reconocimiento y ejecución del laudo arbitral	55



CAPÍTULO IV

4. Arbitraje en materia administrativa.....	57
4.1. Derecho comparado.....	57
4.2. La necesidad de incluir el arbitraje en materia administrativa.....	61
4.3. Propuesta de reforma de la Ley de lo Contencioso Administrativo y Ley de Arbitraje.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69



INTRODUCCIÓN

Los métodos alternativos de resolución de conflictos, son muy poco conocidos por la población guatemalteca. La cultura que se promueve, es una cultura de litigio, donde se cree que la única salida para resolver un conflicto es la vía judicial; la legislación guatemalteca no realza la importancia y las ventajas que tienen estos métodos, incluso resulta ambigua la interpretación de los casos de procedencia de métodos alternos como lo es, el arbitraje.

En Guatemala, no se cuenta expresamente con un arbitraje administrativo como tal, es por ello que se considera que con una adición a la Ley de Arbitraje y la Ley de lo Contencioso Administrativo, Guatemala podría estar también involucrada en el movimiento de revolución arbitral, sirviendo como modelo a demás países y observando los resultados beneficiosos en la administración pública. Es por ello, que motiva la realización del presente trabajo de tesis.

El presente trabajo de tesis tiene como objetivos el análisis de la figura del arbitraje como método alterno para establecer la procedencia en materia administrativa y realizar un estudio comparativo con el derecho internacional, para examinar la aplicación del arbitraje en materia administrativa; determinar la necesidad de la aplicación del arbitraje en materia administrativa en Guatemala, estableciendo las ventajas y desventajas, examinando la Ley de lo Contencioso Administrativo y la Ley de Arbitraje, para poder incluir el arbitraje como un método alterno; plantear la



necesidad de reformar la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, para incluir el arbitraje en materia administrativa.

Para poder determinar la investigación, se emplearon los métodos de investigación analítico, jurídico y deductivo. También, se hizo uso de las técnicas de investigación tales como cuestionarios.

El presente trabajo de tesis se encuentra distribuido en cuatro capítulos. El primer capítulo, trata acerca del derecho administrativo, contemplando dentro del mismo su historia, elementos, sujetos y el proceso como tal; el segundo capítulo; contempla lo concerniente sobre los métodos alternos de resolución de conflictos, donde se puede apreciar la definición, características, clasificación, fundamento constitucional y las clases de métodos alternos existentes; el tercer capítulo; abarca lo concerniente al arbitraje, donde se brinda una idea más clara de la definición, historia, naturaleza jurídica, clases, el proceso arbitral, su impugnación y el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral; el cuarto capítulo, es de suma importancia, ya que en el orden de ideas se puede llegar a analizar el arbitraje en materia administrativa, el derecho comparado, la necesidad de incluir el arbitraje en materia administrativa, y la propuesta de reforma de la Ley de lo Contencioso Administrativo así como la Ley de Arbitraje, estableciendo la procedencia del arbitraje administrativo, el cual tiene como objeto ampliar de las opciones del particular ante la administración pública, e implementar una solución amigable.



CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo

El derecho administrativo se encarga de la organización administrativa, actos, contratos administrativos, régimen de la función pública, régimen de bienes del Estado, la responsabilidad de las personas públicas, los servicios públicos y del poder de policía, entre otros.

En la obra de Librado Rodríguez, se encuentra citado a Georges Vedel, quien establece que: “todo país civilizado poseería un derecho administrativo, puesto que necesariamente posee un conjunto de normas que rigen la acción de la administración.”¹

El derecho administrativo, se puede definir como el conjunto de principios, teorías, doctrinas, instituciones y normas legales, vigentes y positivas, de orden público o interno que tienen como objeto el estudio, regulación y aplicación de la planificación, organización, funcionamiento, control de la administración pública y sus entidades autónomas y descentralizadas en una época y en un Estado determinado.

El derecho administrativo conforma una rama especializada del derecho, con objeto de estudio propio, que lo hace capaz de poder distinguirlo de cualquier otra rama.

¹ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1594/16.pdf>. Pág. 294. 17-6-2014 hora: 19.38.



1.1. Historia del derecho administrativo

El derecho administrativo existe cuando la organización y la actividad administrativa se encuentran reguladas a través de normas, cuyas características de las mismas serian su obligatoriedad con respecto a las autoridades, coherencia y sistematización.

El derecho administrativo tiene como antecedente el derecho romano, ya que es en el imperio romano donde las instituciones públicas requerían de normas para regular su funcionamiento, este antecedente es remoto pero ya tenía tintes de la sistematización de un derecho administrativo.

Es de tener en claro, que para la existencia del derecho administrativo, es necesaria la existencia de su especialidad, que regulará la administración del Estado, de forma diferente a como se regula las relaciones entre los particulares. Sin embargo, se plantean dos teorías que lo conciben de forma diferente.

El jurista Librado Rodríguez, hace mención que en Francia, el jurista Guy Braibant, establece la teoría monista y una dualista. La teoría monista, que establece que son los Estados que no reconocen la existencia de un derecho administrativo, sino que se aplican las normas de particulares a la administración pública. La teoría dualista, abarca a los Estados que sí reconocen la existencia de un derecho administrativo, diferente al derecho común, o derecho de los particulares. "Esa clasificación está

realmente basada en la existencia o no de una jurisdicción única que en la existencia de un régimen especial de fondo”.²

Existen diferentes vertientes con relación al origen del derecho administrativo se encuentra el de origen: francés y el “administrative law” del sistema angloamericano del common law.

Con la Revolución Francesa en 1789, se percata un antecedente más próximo. La concepción de un Estado de derecho fue el punto de partida, ya que las normas no solo tenían que ser obedecidas por los gobernados sino también por los gobernantes; es decir, la necesidad de una regulación jurídica del poder público. Esta es la fuente del derecho administrativo.

En el derecho francés, se encuentra la Ley 16-24 de agosto de 1790, la cual establecía a las funciones judiciales como una función distinta de las funciones administrativas, asimismo regulaba que los jueces no pueden inmiscuirse en operaciones de cuerpos administrativos. A raíz de esto se crea una figura denominada Consejo de Estado, el cual debía servir como asesor al ejecutivo.

El Ejecutivo era quien promulgaba la reglamentación administrativa. El Consejo de Estado era quien conocía los reclamos realizados por los ciudadanos ante la administración pública, y era el jefe del ejecutivo quien decidía.

² *Ibíd.* Pág. 296.

En este momento histórico, se concibe el concepto de la justicia retenida, que hacía mención a que en materia de reclamaciones contra la administración, el jefe del ejecutivo decidía sobre las mismas, era él quien resolvía.

En el año de 1806 dentro del Consejo de Estado se establecía una comisión contenciosa, donde se hacía la distinción entre asesoría y la resolución de conflictos, es allí cuando se consolida la especialización de esta materia

El Consejo de Estado era el encargado de resolver con imparcialidad, y esto equilibraba el poder de la administración con derechos de los ciudadanos. La Ley de 24 de mayo de 1872 reconoce al Consejo de Estado un carácter jurisdiccional, le otorga competencia como un juez de administración para algunos asuntos. Con esto, se extingue la justicia retenida para hablar de justicia delegada, donde las decisiones se dictan en nombre del pueblo.

Se establece un Tribunal de Conflictos donde se resolvían las dudas que se presentaron en cuestión a la competencia de los tribunales comunes y administrativos. Dicho Tribunal en 1873, formula el famoso Fallo Blanco en el cual se consagra el principio de la actividad de la administración donde se establece que la administración debía regirse por normas y principios especiales diferentes a los aplicables en relación de los particulares.

A lo largo del devenir histórico se puede observar cómo se concluye en la necesidad de establecer una materia especial que conozca los procesos administrativos y establezca un freno hacia la administración pública y garantice a los particulares la no arbitrariedad.

1.2. Elementos de la administración pública

En la administración pública se encuentran diversos elementos tales como: patrimonial, económico presupuestario, estructural u orgánico, funcional y el elemento teleológico y jurídico.

1.2.1. Elemento patrimonial

El elemento patrimonial es el conjunto de bienes que posee el Estado para el cumplimiento de los fines públicos a través de obras y servicios públicos. Este se encuentra integrado por bienes muebles, inmuebles y derechos reales.

Los bienes pueden ser definidos como aquella cosa que puede ser objeto de un derecho y representan un valor pecuniario, por ser útil y apropiable, que sirve para satisfacer las necesidades humanas.

Los bienes inmuebles son aquellos objetos de apropiación y utilidad que no se puede trasladar de un lugar a otro, porque hay menoscabo de la cosa. Los bienes muebles son todos los objetos de apropiación y utilidad que pueden ser trasladados de un lugar a otro, sin que se menoscabe su naturaleza y valor pecuniario.

Se define a los derechos reales como aquel poder jurídico inmediato y directo que ejerce una persona sobre cosas que le pertenecen. En el caso de la administración pública es el poder jurídico inmediato y directo que ejerce el Estado sobre las cosas que le pertenecen al mismo.

1.2.2. Elemento económico presupuestario

El elemento económico presupuestario se encuentra compuesto por los ingresos y egresos del Estado y de sus entidades públicas. Este se encuentra regido por la Ley Orgánica del Presupuesto y la Ley del Presupuesto anual del Estado. Los ingresos se encuentran integrados por los tributos, rentas, tasas, donaciones y préstamos.

Los tributos comprenden todos los impuestos que percibe el Estado, de forma directa tales como el impuesto sobre la renta, el impuesto sobre bienes inmuebles, entre otros. En los ingresos de carácter indirecto se encuentra como ejemplo el impuesto sobre el

valor agregado, el impuesto de papel sellado para protocolo. También, pueden ser de carácter nacional o municipal.

La tasa es aquel pago que se realiza por el uso de una obra o la prestación de un servicio, como el pasaje, el peaje, el alumbrado público, y muchos más. La renta son las ganancias generadas por los bienes públicos.

Por otra parte, los egresos se encuentran conformados por el funcionamiento estatal, la deuda pública y la inversión. Cuando en el Estado la mayor parte de ingresos se dirigen al pago de deuda pública y funcionamiento, este Estado regularmente tiene una mala economía, ya que no se invierte, por lo tanto no genera más de lo que gasta, y este gasto es constante o llega a incrementarse, pero nunca disminuir, en consecuencia el Estado puede tener como consecuencia la falta de liquidez.

Este elemento de la administración pública resulta ser de gran importancia, debido a que es así como el Estado puede cumplir con sus obligaciones, y el buen empleo del mismo contribuye para poder proyectar e implementar políticas de Estado.

1.2.3. Elemento estructural u orgánico

El elemento estructural se compone de órganos que son parte de una organización o una estructura general. Dentro del Estado se encuentran organismos: el ejecutivo,

legislativo y judicial. También se encuentra dentro de la estructura general del Estado a las entidades descentralizadas y las entidades autónomas.

Dentro de la estructura se debe tener un orden, organización u ordenación de los órganos del Estado y de sus entidades descentralizadas y autónomas. Toda institución se basa en principios y valores.

Es principio, aquellas directrices o líneas matrices que sirven de orientación para determinada actividad o conseguir determinado fin, cuando los principios nacen a la vida fáctica, es decir, se materializan, se les denomina valores. Dentro de esta estructura se encuentran principios fundamentales que los rigen.

- Jerarquía: debe existir orden de mayor a menor en la cual exista un superior, un intermedio y un inferior..
- Racionalización: se debe racionalizar el gasto y solo emplearlo cuando sea justo y necesario.
- Eficacia: consiste en el ahorro de tiempo y de recursos procurando siempre más capital o ganancias.
- Eficiencia: este consiste en un cambio positivo a través de obras y servicios públicos, poniendo en práctica la eficacia.
- Competencia: consiste en la determinación de funciones o materias de trabajo.

La jerarquía administrativa consiste en la ordenación de los órganos administrativos, para que exista esta organización se establecen líneas de relación: verticales y horizontales dependiendo del grado.

Las líneas verticales guardan la relación entre órganos superiores y subordinados a través de los órganos intermedios. Las líneas horizontales son los órganos de un mismo grado, no se subordinan y deben colaborar y coordinarse entre sí. Los grados son la posición que ocupa un funcionario en la escala jerárquica de un organismo del Estado.

Los organismos del Estado no tienen jerarquía entre ellos, es decir, no existe subordinación de uno hacia otro organismo. Estos se deben coordinar, es decir desarrollar actividades conjuntas pero cada uno en su especialidad para obtener los fines del Estado.

La jerárquica administrativa genera poderes hacia los superiores, como:

- Poder de mando: son las decisiones que tienen el superior, sobre determinado asunto, que para la realización del mismo, ordena a sus inferiores ciertas actividades.
- Poder de ser autoridad nominadora: este poder consiste en nombrar, destituir, traslado, ascenso, a los subordinados conforme a la carrera administrativa; no es posible en contratación desvirtúa la carrera administrativa.

- Potestad de sanción administrativa: se impone a los subordinados por faltas del servicio. Estas faltas pueden ser correctivas y expulsivas.
 - Correctivas: su objeto es la corrección de una actividad que no se realizó o se realizó mal.
 - Falta leve: es un llamado de atención verbal.
 - Falta menos leve: llamado de atención escrito y archivo.
 - Falta grave: suspensión sin sueldo.
 - Expulsiva: consiste en la destitución del subordinado, que ha cometido:
 - Faltas graves reiteradas.
 - Faltas gravísimas.
- Facultad de dirigir conflictos de competencia entre los subordinados.

Las facultades correspondientes a los subordinados son:

- Obediencia: ejecutar las órdenes del superior.
 - Obediencia absoluta: cumple sin discusiones, ni razonamiento (gobierno dictatorial).
 - Obediencia por orden reiterado: ante duda de ilegalidad el subordinado le pide al superior que confirme la orden. El subordinado libera responsabilidad.

- Obediencia debida: ante órdenes ilegales, el inferior tiene derecho de desobedecer.

1.2.4. Elemento funcional

Este hace referencia a la competencia como un conjunto de funciones a cargo de los órganos de la República, dichas funciones se determinan de conformidad con la actividad que ellos realizan.

Estas funciones se rigen por principios, los cuales son:

- Las funciones y facultades se originan en la ley, ya que las no originadas en la ley son funciones ilegales.
- Legitimidad: otorgamiento de legalidad y validez a los actos, por medio de la competencia.
- La competencia es improrrogable e indelegable, pero esta puede tener ciertas excepciones legales:
 - Avocación de la competencia: un superior puede conocer el caso de un subordinado.
 - Delegación: el superior le traslada a un subordinado el caso concreto y temporal.

- Delegación permanente: a través de la ley a otro órgano del organismo o a otra entidad.
- Delegación en concesión: para servicios y para explotar recurso natural.

No es delegación de competencia en:

- Representación protocolaria: para actos solemnes.
- Delegación de firma.
- Sustitución temporal o definitiva.

1.2.5. Elemento jurídico

Este elemento se compone por el cúmulo de leyes ordinarias, reglamentos, decretos ley, sentencias, y todos aquellos instrumentos que tengan fuerza coercitiva.

1.3. Sujetos de la administración pública

Los sujetos dentro de la administración pública se diferencian según el papel que jueguen dentro de la relación, siendo uno activo que es el órgano de la administración pública que se encuentra dotado de competencia; y el sujeto pasivo, que son los interesados, particulares que se encuentran afectados por un procedimiento.

El sujeto activo también es llamado sujeto administrativo oficial, este sujeto se encuentra representado por funcionarios de los órganos de los organismos del Estado

y las entidades descentralizadas y las autónomas, también se refiere a los concesionarios de servicios y obras públicas que actúan en nombre del Estado.

Estos últimos tienen limitación legal, ya que no puede una competencia completa en la tramitación de expedientes, ya que ellos no tienen competencia para emitir sanciones o resolver recursos.

El sujeto pasivo que también recibe el nombre de sujeto interesado, es la persona a la que afecta de forma positiva o negativa la resolución de un procedimiento. El sujeto pasivo o interesado fue quien realizó una petición, actúa como tercero, o fue sancionado, y tiene un interés directo o indirecto en el asunto. Se les denomina partes cuando se encuentran dentro del proceso contencioso administrativo, ya sea como actor o demandante, que regularmente es el interesado; y el demandado que estará representado en algunas ocasiones por la administración pública.

1.4. Proceso

Cuando existe una controversia de materia legal, esta se resuelve a través de un proceso. El proceso: "Es un cúmulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión."³

³ Rioja Bermudes, Alexander. "Teoría general del proceso y los principios constitucionales" Pág. 1.

Rafael de Pina define proceso como: "Conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente."⁴

Proceso sería aquella serie de pasos concatenados y lógicamente ordenados que llevan a la realización de un fin. En esta serie de ideas, un proceso de carácter judicial, sería definido como aquella serie de pasos concatenados y lógicamente ordenados establecidos en un cuerpo de carácter legal con el propósito de resolver una litis para alcanzar la paz social.

Dentro de la rama jurídica procesal existe el derecho al debido proceso, el cual consiste en que cualquier persona tiene derecho al respeto de garantías mínimas, tales como la presunción de inocencia, legalidad, igualdad, legitimidad, coherencia, justicia, juez natural, entre otras; con un resultado equitativo y justo, donde puedan ser escuchadas y vencidas en juicio. Es aplicado al ámbito administrativo y judicial.

1.5. Proceso administrativo

Con el nacimiento del derecho administrativo nace también un proceso denominado contencioso administrativo, este es un proceso de conocimiento a través del cual se

⁴ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1611/5.pdf> 18-6-2014 hora: 18.00.

ejerce un mecanismo de control por parte de los particulares hacia la administración pública.

Antes de hacer referencia al proceso contencioso administrativo, se debe tener claro el proceso administrativo como tal, el cual consiste en un medio o instrumento empleado por la administración pública para cumplir sus atribuciones cuyo objeto es prestar servicios públicos para satisfacer las necesidades y alcanzar el bien común, bienestar social, desarrollo individual o el fin que establece a la Constitución que rige en determinado territorio estatal así como la postura que adopta el gobierno.

Esta clase de procesos administrativos se desarrollan dentro de órganos centralizados, órganos estatales desconcentrados, órganos de control, órganos desconcentrados de entidades autónomas y de entidades descentralizadas. Siendo su naturaleza jurídica de orden público interno, ya que al concluir el procedimiento el Estado emite la resolución haciendo uso de su declaración de voluntad.

Según el maestro, Rafael Godínez Bolaños, el procedimiento administrativo: “Consiste en una serie sucesiva de estadios, actuaciones, etapas, diligencias o fases legales administrativas que finalizan con una resolución administrativa de fondo.”⁵

Este procedimiento administrativo inicia regularmente con una solicitud a través de la cual se forma un expediente que comprende todas las actuaciones hasta que llega la

⁵ “El procedimiento administrativo”. Pág. 1.

resolución de fondo, también llamada la primera resolución administrativa de fondo o resolución originaria, que resuelve la solicitud inicial. Este expediente es la materialización del proceso administrativo.

Si la resolución originaria no fuese impugnada, la resolución produce cosa juzgada material o de hecho y debe ser acatada ya sea voluntaria o coactivamente. La resolución administrativa de fondo o resolución originaria, puede ser impugnada o recurrida por el sujeto que se encuentre legitimado activamente, es decir que la persona ya sea individual o colectiva que ha participado en todo el procedimiento administrativo sin abandonarlo, y que se considera afectada en sus intereses por la resolución.

Esta impugnación se realiza a través de los medios legales, es decir, por medio de recursos administrativos; de esta forma la autoridad o institución administrativa entra a conocer el recurso interpuesto, y emite una resolución administrativa de la impugnación planteada, a esta se le llama segunda resolución de fondo o resolución de la impugnación.

1.6. Proceso contencioso administrativo

En determinados casos, puede que el particular perjudicado aún no se encuentre satisfecho por la resolución administrativa del recurso de impugnación, y en este caso, puede acudir a ejercer la acción judicial por la vía privativa, denominada contenciosa administrativa o contencioso tributaria.

En el caso anterior, una sala del tribunal de lo contencioso administrativo, luego del procedimiento, dicta una sentencia de plena jurisdicción en la cual confirma o revoca total o parcialmente la resolución o resoluciones administrativas. La sentencia puede ser sometida a la Corte Suprema de Justicia, a través del recurso extraordinario de casación, ya que el proceso contencioso administrativo es un proceso de única instancia, es decir, no existe apelación.

El proceso contencioso administrativo se encuentra regulado en la “Ley de lo Contencioso Administrativo”, Decreto ciento diecinueve guion noventa y seis del Congreso de la República de Guatemala.

Según Guzmán Campos y Montejo Quirós, el: “Proceso administrativo es el conjunto de fases o etapas sucesivas a través de las cuales se efectúa la administración, mismas que se interrelacionan y forman un proceso integral.⁶”

Juristas reconocidos tales como el Licenciado Calderón estipulan que: “El proceso de lo contencioso administrativo es un medio de control privativo que los particulares tienen una vez agotada la vía administrativa, para oponerse a los actos de la administración pública cuando las resoluciones ya causaron estado, es decir que se agotó la vía administrativa⁷.”

⁶ <http://www.gestiopolis.com/administracion-estrategia-2/el-proceso-administrativo-desde-varios-autores.htm> 18-6-2014 hora: 18.15.

⁷ http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6221.pdf 18-6-2014 hora: 19.30.

Al examinar las definiciones, se puede concluir que el proceso contencioso administrativo es un proceso de conocimiento de única instancia a través del cual se ejerce un mecanismo de control por parte de los particulares hacia la administración pública el cual es conocido por un órgano jurisdiccional, con el objeto que no existan arbitrariedades en las resoluciones administrativas, y con la finalidad de que el órgano jurisdiccional confirme, revoque, o modifique la resolución administrativa y en determinados casos dicte la que corresponda. Sin embargo, esta vía solo se puede llevar a cabo si se agota la vía administrativa.

La naturaleza jurídica del contencioso administrativo, se encuentra regulada en el Artículo 18 del Decreto 119-96 Del Congreso de la Republica, Ley de lo Contencioso Administrativo: "Artículo 18. Naturaleza. El proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes."

Es decir, que la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo es ser un proceso judicial de única instancia, cuya finalidad será controlar la juridicidad de la administración pública, para evitar arbitrariedades de entidades descentralizadas y autónomas del Estado hacia particulares; de igual forma establece que la demanda que dé inicio a un proceso contencioso administrativo no impedirá que la resolución

administrativa empiece a surtir efecto, salvo que el mismo tribunal decida que se suspenda los efectos de la resolución que se impugna.

El único órgano jurisdiccional para conocer asuntos de esta materia es el tribunal de lo contencioso administrativo, su fundamento es de carácter constitucional, tiene la característica fundamental de ser un proceso de única instancia, ya que contra la resolución que dicte el órgano jurisdiccional solo cabe el recurso de casación, el cual no genera instancia. El fundamento se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala: “Artículo 221. Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de controlar de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso. Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación.”

Para poder plantear un proceso, recurso, o cualquier acción procesal, se debe tomar en cuenta estar dentro del plazo correspondiente para que este prospere. Este plazo es dentro de los tres meses contados a partir de la última notificación de la resolución que concluyó el procedimiento administrativo, del vencimiento del plazo en que la

administración debió resolver en definitiva o de la fecha de publicación del Acuerdo Gubernativo que declaro lesivo el acto o resolución, en su caso. Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 23 de La Ley de lo Contencioso Administrativo. En materia tributaria, se debe interponer la demanda en el plazo legal de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la última notificación de la resolución que agoto la vía administrativa tributaria.

Más tarde se realiza una revisión de la demanda, para poder subsanarla y emitir la providencia o Decreto en donde se ordena al órgano donde se agotó la vía administrativa, para que remita el expediente con un informe circunstanciado en un plazo de diez días hábiles computados a partir del día siguiente a la notificación. Transcurrido el plazo, se dicta la providencia de admisión a la demanda dentro de los tres días siguientes al día en que se recibió el expediente con el informe o al día de vencimiento de plazo sin cumplimiento de la orden.

Posteriormente, se dicta el período de emplazamiento el cual es de quince días hábiles comunes a todos los sujetos que integran la parte demandada y a terceros notificados. En esta fase del proceso, la parte demandada puede tomar varias actitudes, tales como: el planteamiento de excepciones dilatorias o previas dentro de cinco días hábiles del emplazamiento y se tramitan por vía incidental; contestación de la demanda en sentido afirmativo o negativo, de manera parcial o total; si la contestación de la demanda es afirmativa se procede a dictar sentencia en el término de quince días hábiles. También,



puede existir la declaratoria de rebeldía o contumacia, pero esta se realiza a solicitud de parte, nunca de forma oficial.

Existe un período de prueba ordinario el cual consta de treinta días hábiles, y corre a partir de que la resolución que abre a prueba el proceso queda firme. También, puede existir un período de prueba de carácter extraordinario, el cual puede tener un máximo de ciento veinte días, esto es decretado por la sala a petición de parte. Asimismo, también se puede omitir el período probatorio, cuando la sala considera que existe suficiente evidencia recopilada durante los trámites administrativos y que no existen hechos pendientes para probar, o que sean cuestiones de mero derecho. Concluido el período probatorio, se dicta dentro de quince días hábiles siguientes el día y hora para la vista, esta usualmente es privada y se evacua por escrito. Puede decretar diligencias para mejor fallar en un plazo discrecional y puede ser hasta por diez días hábiles.

Concluidas las fases del proceso, se procede a dictar sentencia. La sentencia se dicta dentro de los quince días hábiles siguientes a que se concluyó el período probatorio, o el período de diligencias para mejor fallar o resolver, desde que se discute un punto de mero de derecho, o cuando se decide la existencia suficiente de evidencia que se encontraba en el expediente administrativo.

Esta sentencia tiene la característica especial que es de plena jurisdicción, de única instancia. Contra la sentencia solo procede recurso de aclaración y ampliación, y el recurso extraordinario de casación.

Sin embargo, puede plantearse un recurso de manera extraordinaria, y en el deber ser, solo cuando se encuentren vulnerados derechos constitucionales, esta es la figura del amparo. Esta solicitud se puede interponer antes, durante o incluso después del proceso contencioso administrativo, ya que ha existido una arbitrariedad en el procedimiento o en el fondo de la resolución, es así como se determina si es un amparo de fondo o no de fondo.

El amparo de fondo, como su nombre lo determina, entra a conocer el asunto objeto del procedimiento; a diferencia del amparo no de fondo, discute la falta de acción en el trámite del procedimiento, es decir, se trata de un amparo por vicios del procedimiento.

El proceso de amparo se solicita y se tramita en única instancia por la Corte de Constitucionalidad, y contra la resolución de amparo solo procede el recurso de aclaración o ampliación, que son conocidos y resueltos por la misma corte. Luego de la resolución, el caso queda totalmente firme, causa cosa juzgada, y debe ser ejecutada, es así como concluyen las acciones jurisdiccionales en derecho interno.



CAPÍTULO II

2. Métodos alternos de resolución de conflictos

Los métodos alternos de resolución de conflictos son también denominados como resolución alternativa de conflictos o métodos alternos de solución de controversias, los cuales tienen su punto de origen en el conflicto. El conflicto se puede definir como una situación en la cual las partes tienen incompatibilidad de intereses, se encuentran contrapuesto e impiden la resolución de alguna circunstancia.

En las sociedades antiguas, ejemplo Atenas, no era necesaria la llegada a un juicio, ya que se encargaba una persona en especial para avenir en transacción a las personas que tenían el conflicto. Asimismo con Cicerón, en Roma, existieron jueces llamados de avenencia, quienes llevaban a cabo juicios de árbitros que se basaban en la equidad para resolver disputas.

El autor José Junco Vargas, establece en mil setecientos cuarenta y cinco que: "La mejor Ley, el más excelente uso, el más útil que haya visto jamás está en Holanda. Cuando dos hombres quieren pleitear el uno contra el otro, son obligados a ir ante el tribunal de los jueces conciliadores, llamados hacedores de paz. Si las partes llegan con un abogado y un procurador, se hace pronto retirar a estos últimos como se aparta la leña de un fuego que se quiere extinguir. Los pacificadores dicen a las partes: sois unos locos por querer gastar vuestro dinero en haceros mutuamente infelices; nosotros



sin que os cueste nada. Si el furor por pleitear es sobrado fuerte en esos litigios, se aplaza para otro día a fin de que el tiempo suavice los síntomas de la enfermedad; en seguida los jueces les envían a buscar una segunda, una tercera vez; si su locura es incurable, se les permite litigar, como se abandona a la amputación de los cirujanos los miembros gangrenados; entonces la justicia hace su obra.⁸

Este autor, establece que desde mil setecientos cuarenta y cinco los mecanismos alternos de resolución de conflictos ya se implementaban con regularidad, a raíz de lo anteriormente expuesto, se establece una de las ventajas de la aplicación de estos métodos los cuales tratan de mantener las buenas relaciones entre los individuos, con un bajo costo ya que algunas veces no es necesaria la intervención de profesionales del derecho y la resolución del conflicto será más rápida que una instancia jurisdiccional.

El autor citado anteriormente, también relata que en España se emplearon como una medida de carácter general, es decir que se podían aplicar en cualquier ámbito, salvo las leyes que regulaban lo contrario. Su mayor aplicación, fue en el ámbito mercantil. Esta estipulación se encontraba regulada en la Constitución Nacional de mil ochocientos doce. En Francia, a luz de la revolución se dispuso en la ley de fecha veinticuatro de agosto de mil setecientos noventa, que no se tramitaran demandas civiles sin que previamente existiera un intento de conciliación. Pero, esto no fue muy

⁸ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **“Amigable composición. métodos alternos para solución de controversias negociación, mediación y conciliación.”** Pág. 42.



beneficioso ya que en el Código de Procedimientos Civiles, fue suprimida esta disposición y entró en vigencia nuevamente hasta mil novecientos treinta y cinco.

También, el derecho canónico estableció la posibilidad de una reconciliación antes de un proceso judicial. Sin embargo, tuvo una influencia muy poca y se planteó la posibilidad de un mecanismo facultativo que podían emplear las partes.

Las anteriores ciudades o países mencionados, lograron ver la utilización de estos métodos, en especial la conciliación y mediación. Sin embargo, se le atribuye a Estados Unidos el origen de los mismos, debido a la implementación de novedades en algunos de ellos y contribuye al surgimiento de otros.

Se resalta que en los países sajones, la regularización dentro de su legislación y la aplicabilidad de estos métodos fue muy eficiente al igual que en Inglaterra. Sus causas radican en la alta congestión de los órganos jurisdiccionales, ya que la demora en el tiempo produce un alto costo económico. Asimismo, se plantea la necesidad de salvaguardar la confidencialidad.

En Estados Unidos, en la década de los sesenta, se produce el movimiento Neighborhood Justice Center, que quiere decir justicia vecinal, y es acá donde surge y se expande institucional y académicamente el movimiento de alternative dispute resolution. En mil novecientos setenta y cinco, se instaura el modelo a nivel comunal y vecindarios, es así como se extienden las oficinas promoviendo los métodos alternos.



En mil novecientos noventa y ocho, todas las cortes de distrito se obligaron a instaurar instituciones que ofrecieran estos procedimientos, siempre resaltando sus ventajas, en consecuencia la cultura de litigio fue disminuyendo. En este país, los métodos alternos de resolución de conflictos nacieron como mecanismo de protección privada de los derechos que no se toma en cuenta en el acceso obstruido a la justicia estatal.

Alemania fue otro de los grandes países que instaura estos métodos ya que sufrían un alto congestionamiento en la administración de justicia en mil ochocientos cuatro, y con la institucionalización tuvo grandes resultados que se observaron en los órganos jurisdiccionales. El origen de los métodos alternos de resolución de conflictos, responde a la necesidad de la descongestión de los tribunales abarrotados de procesos.

Al referirse a métodos alternos de resolución de conflictos: “No se trata de una renuncia a la justicia o de una privatización de la misma, sino de la existencia de diversos mecanismos para conseguirla.”⁹

El objeto de los métodos alternativos de resolución de conflictos es obtener la solución de una disputa sin acudir a una instancia judicial, el cual se basa en la comunicación y concesión recíproca de voluntades entre las partes.

⁹ Vado Grajales, Luis Octavio. **Medios alternativos de resolución de conflictos**. 9-8-2014. <http://bibliojuridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf>



2.1. Definición

En las sociedades se encuentra arraigada la cultura de litigio, todas las personas buscan la defensa de sus derechos en base a juicios, la imagen de los abogados ha sido desgastada y empleada como un mecanismo de intimidación, ya que muchas veces si hay abogado hay problemas. Sin embargo, este problema cultural no solo es de las personas que no se envuelven en el mundo de lo jurídico, sino muchos abogados (sobre todo de los abogados litigantes), llevan impregnada esta cultura de litigio.

Es necesario, que el abogado no solo se eduque en aspectos procesales del litigio, sino también en una medida preventiva como evitar y solucionar los problemas a través de métodos alternativos, o a través de una comunicación eficaz, constructiva y no conflictiva de las partes en litis, para poder proponer opciones capaces de satisfacer a ambos lados y que estas sean cumplidas.

Los métodos alternos de solución de controversias son: “Una gama de procedimientos que sirven como alternativas a los procedimientos adjudicatorios del litigio y arbitraje para la solución de controversias, que por lo general aunque no necesariamente involucran la intercesión y asistencia de un tercero neutral que ayuda a facilitar dicha solución”¹⁰.

¹⁰ Estavillo Castro, Fernando. “Medios Alternativos de Solución de Controversias”. Pág. 376.



En conclusión, los métodos alternos de solución de conflictos son procedimientos establecidos como alternativa a un proceso litigioso que posibilita la solución de controversias, en base a la concesión recíproca de voluntades, donde se plasma la teoría de ganar-ganar.

2.2. Características

Cuando se menciona a los métodos alternos de resolución de conflictos, se hace referencia a un modo anormal de terminar un proceso, ya que la forma normal de la culminación del mismo es a través de una sentencia. Pero, hay que tomar en cuenta que, no todo modo anormal de culminar un proceso es un método alternativo, debido a que se deben reunir ciertas características, tales como:

- a. Debe mediar un acuerdo entre las partes para poder llevar a cabo un método alternativo de resolución de conflictos, es decir se refiere a una autonomía de la voluntad.
- b. Las partes tienen libre decisión acerca de que método emplear y cual se ajusta a sus necesidades.
- c. Las partes tienen opción a poder escoger el tercero que actuara dentro de la resolución del conflicto.
- d. Para poder optar a un método alternativo, existen dos requisitos sine qua non, los cuales son: la existencia de un conflicto y el acuerdo de las partes.



- e. Son flexibles debido a que las partes tienen la opción de poder decidir que método y en qué condiciones se llevará a cabo.
- f. Son celéricos y puede existir la confidencialidad.
- g. Permite la complementación ya que el agotamiento de métodos alternos no conlleva automáticamente su obligatoriedad, sino puede que en caso de fracasar el método alternativo se puede llevar a conocimiento judicial.
- h. Son instrumentos capaces de evitar litigios y establecer una relación armónica entre las partes que tienen intereses opuestos.
- i. La decisión tomada en base a métodos alternativos de resolución de conflictos, se puede homologar ante un juez competente con el objeto de revestirlo de fuerza coercitiva, ya que ellos por sí mismos no tienen fuerza coercitiva.

2.3. Clasificación

Los métodos alternos de resolución de conflictos, se pueden clasificar bajo el criterio de la persona que propone la solución al conflicto en mención, así pueden ser de:

- Heterocomposición: esta clasificación corresponde a que la resolución proviene de un tercero, dicha decisión es determinada e impuesta.



- Autocomposición: en esta clasificación las partes directamente resuelven el conflicto entre ellas, únicamente existe una persona que maneja el diálogo. Asimismo, la autocomposición se puede clasificar en:
 - Unilateral: estipula la voluntad de una sola de las partes, como el desistimiento.
 - Bilateral: se establece la voluntad de ambas partes, ambas partes sacrifican y se benefician, como la transacción.
 - Pre-procesal: el método alternativo se lleva antes de la existencia de un juicio.
 - Post-procesal: el método alternativo se lleva durante se celebra el juicio.
 - Onerosa: cuando el método implica concesiones recíprocas, estimables en una cantidad monetaria.
 - Altruista: esta clasificación tiene cabida cuando una de las partes renuncia a una prestación a favor de ella.
 - Ad hoc: cuando el tercero que interviene es independiente y se guía por normas individualizadas al caso en concreto.
 - Institucional: cuando intervine una institución privada especializada y se rigen bajo las normas de la institución.



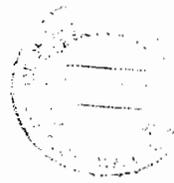
2.4. Fundamento constitucional

La Constitución Política de la República de Guatemala, más adelante denominada Constitución Política únicamente, en su Artículo 5 establece la libertad de acción, donde toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, en este caso en específico, cualquier persona puede acudir ante los tribunales arbitrales o centros de mediación y conciliación, para la resolución de una controversia, ya que no existe prohibición alguna.

El Artículo 44 del mismo cuerpo legal, estipula que los derechos y garantías que otorga la Constitución Política no excluyen otros que, aunque estos no figuren expresamente, es allí donde también se puede interpretar la viabilidad de los métodos alternos.

Asimismo, en el Artículo 203 se establece que la: “Función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca” En la última línea de dicho Artículo, se encuentra el fundamento para los tribunales arbitrales de una forma implícita, ya que se establecen por la Ley de Arbitraje en el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala.

Los acuerdos de paz, también hacen mención de los métodos alternos de resolución de conflictos. El acuerdo sobre reformas constitucionales y régimen electoral, el cual fue suscrito en Estocolmo en el año de 1996. Este acuerdo, en su punto número dieciséis menciona acerca de la reforma del Artículo constitucional número 203, a través del



inciso f) se debe incluir la apertura de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Asimismo, en el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y función del Ejército en una Sociedad Democrática, el cual fue suscrito en México en el año de 1996, en su apartado tercero se hace referencia a las debilidades que tiene el sistema de justicia en Guatemala, así que como soluciones se propone la realización de los procesos y la ampliación en forma oral así como el reconocimiento de métodos alternos de resolución de conflictos.

En conclusión, los métodos alternos de resolución de conflictos si se encuentran reconocidos constitucionalmente, y no hay que entender que trasgreden la justicia estatal puesto que los métodos auxilian a la misma y se complementan ya que los métodos alternos en el caso de Guatemala tal como la mediación o un laudo arbitral, se pueden homologar para que tengan fuerza coercitiva.

2.5. Clases de métodos alternos de resolución de conflictos más empleadas

Entre las clases de métodos alternos de resolución de conflictos más empleados se encuentra la mediación, la conciliación y el arbitraje.

En Guatemala, propiamente por parte del Organismo Judicial se encuentra el centro de mediación y conciliación. En materia arbitral, se encuentra a las instituciones que administran procesos arbitrales son: Centro Privado de Dictamen, Conciliación y



Arbitraje (CDCA), Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Guatemala (CENAC), Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de industria de Guatemala (CRECIG) .

2.5.1. Mediación

La mediación es una vía para las partes, que consiste en poner en conocimiento el conflicto ante un tercero, para que este guie la negociación, es decir, facilite la comunicación entre ellas, y así poder llegar a un acuerdo

En la doctrina estadounidense, la mediación se contempla como un acto de interposición de un tercero para intermediar entre la partes contendientes con el objeto de avenir a las partes para una solucionar una disputa, la resolución no es vinculante para las partes. En este método, el tercero se abstiene a proponer soluciones, el únicamente es un facilitador de la comunicación.

En el proyecto de Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias de Guatemala, en el Artículo 29 se define mediación como un: "Procedimiento de solución de conflictos que versa sobre materia transigible por el cual las partes asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto y de esta manera evitar que se llegue a instancia judicial o arbitral"¹¹

¹¹ Rivera Neutze, Antonio Guillermo. **Amigable composición**. Pág. 44.



2.5.2. Conciliación

En este método las partes se reúnen ante un tercero, este tercero inicia las discusiones y resuelve, es decir, participa activamente en dicha controversia. Esta es una diferencia sustancial que existe entre la conciliación y la mediación.

El origen de la conciliación se remonta a Grecia y Roma. Este método en la antigüedad se impulsa con el cristianismo. Gramaticalmente conciliar significa, componer y ajustar ánimos opuestos entre sí.

La cultura estadounidense entiende la conciliación como aquel: "Ajuste y finiquito de una disputa de una manera amigable y no antagonista. Utilizada en juzgados antes de la instrucción de la causa, con miras a evitar esta; y, en disputas laborales, antes del arbitraje.¹²" Esto quiere decir que es una etapa previa, y se visualiza como una salida más rápida y amigable que la vía judicial.

En la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 49, establece : "La conciliación es un mecanismo o alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución

¹² Estavillo Castro. **Ob. cit.** Pág. 387.



planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral”

2.5.3. Arbitraje

El arbitraje constituye un método alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos partes enfrentadas a una controversia voluntariamente recurren a un tercero al cual se le denominará árbitro, quien es un particular imparcial el cual conocerá del conflicto y lo resolverá mediante un laudo arbitral que tiene la característica de ser una decisión final y obligatoria, sin embargo, no es coercible y se acude ante un tribunal jurisdiccional para su homologación. Los arbitrajes pueden ser de carácter técnico o de derecho; en el técnico el árbitro es un experto en la materia del conflicto, a diferencia que el de derecho se rige a las normas jurídicas del país aplicable.

2.5.3.1. Diferencias entre métodos alternativos más empleados: mediación, conciliación y arbitraje.

La diferencia radica entre la mediación y la conciliación, en la participación que tiene el sujeto neutral; en la mediación el tercero solo actúa como un facilitador de la comunicación, sin embargo, no propone soluciones. En la conciliación el tercero neutral actúa activamente, no solo facilitando la comunicación entre las partes, sino también proponiendo soluciones benéficas a ambas partes.



Los anteriores métodos alternos y el arbitraje, su diferencia radica en que los primeros son métodos auto-compositivos indirectos, mientras el arbitraje se puede considerar como un juicio de conocimiento, el tercero neutral emite una resolución denominada laudo que se origina del conocimiento del conflicto suscitado entre las partes de carácter voluntario y el tercero emite su opinión independiente.

2.6. Otras clases de métodos alternos de resolución de conflictos

- a. Pequeño juicio o mini trial: según Rivera Neutze es “Un sistema de encuentro voluntario entre intereses contrapuestos, cuyos operadores son los abogados de las partes... procedimiento informal¹³”.

Se puede entender como un conjunto de reuniones organizadas por abogados de las partes, en el cual se simula un pequeño juicio en el cual se exponen los argumentos, indicios y argumentos de defensa, esto se realiza para evaluar la posición de las partes; es un método de conocimiento íntimo ya que se llega a conocer la profundidad del caso en ambas partes y los abogados que se encuentran conociéndolo.

Un ejemplo de este método es el caso de TRW y Telecredit que acontece en el año de mil novecientos setenta y siete, en este caso cada parte había gastado más de quinientos mil dólares solo de honorarios; el conflicto se soluciona durante dos días,

¹³ Rivera **Ob. cit.** Pág. 235.



empleando este método. Si se hubiera empleado desde el inicio existiría un ahorro considerable de tiempo y dinero.

- b. Juicio privado o rent a judge: tiene cierta semejanza al pequeño juicio, sin embargo, las partes seleccionan un abogado, comúnmente es un juez retirado, este resuelve la controversia en forma privada, pero la solución se basa a la ley del país.
- c. Arbitraje derivado o court annexed arbitration: en este método alternativo, el caso se está llevando ante jurisdicción estatal, pero cuando se conoce este se remite a petición de parte para que sea conocido en arbitraje, esta resolución puede ser apelable ante los tribunales ordinarios. En algunas legislaciones el arbitraje puede ser obligatorio.
- d. Juicio sumario ante jurado o summary jury trial: explica Cueto Rúa, en el libro de Rivera Neutze: "Que el llamado summary trial es un procedimiento utilizado simultáneamente con la mediación. ... Consiste en la formación de una suerte de jurado (mock jury), integrado por personas incluidas en las listas generales de jurados potenciales. Este jurado ficticio (mock trial), está facultado para dictar un veredicto, pero este no es obligatorio"¹⁴.

Es decir, este método consiste en la integración de un jurado el cual escucha los argumentos de las partes, casi siempre sin recepción de pruebas ni testigos, este

¹⁴ **Ibid.** Pág. 239.



jurado emite un veredicto no obligatorio. Es de gran utilidad cuando existe discrepancia entre los montos de indemnizaciones o cuando no se tiene una percepción realista del asunto.

Como ejemplo podría ser, el caso de planta nuclear contra General Electric, en el cual se estaba reclamando una indemnización por daños, cuyo monto ascendía a trecientos sesenta millones de dólares, los daños punitivos en un aproximado ascendían a más de un billón de dólares, y fue resuelto con este método por tan solo setenta y ocho millones.

- e. Oyente neutral: las partes escogen a un tercero de confianza, y cada una de las partes hace llegar sus propuestas, el oyente neutral las analiza y pone puntos en común, y examina si es viable una negociación. Su característica principal es la confidencialidad y la reserva del mismo. Asimismo, este oyente neutral cuando acaba el conflicto no puede emitir información del mismo.
- f. Determinaciones por experto neutral o neutral expert fact finding: el conflicto se suscita en áreas técnicas, por lo tanto las partes acuerdan la intervención de un tercero que sea experto en la materia, y el dictamen de él, puede o no ser obligatorio.

Es un método alternativo muy usado en conflictos que tengan que ver con secretos industriales o comerciales, propiedad intelectual, entre otras. Es de tomar en cuenta



que las partes no establecen sus argumentos y únicamente se basan en la opinión profesional del tercero.

- g. Decisión no obligatoria o non-binding ex-parte adjudication of patent disputes or trade secrets misappropriation: consiste en un acuerdo donde las partes confían la resolución a un tercero denominado adjudicador en asuntos de patentes o secretos industriales, la resolución o dictamen que emite es exclusivamente técnico, y su resolución no es obligatoria.
- h. Adaptación de contratos: este mecanismo explota su utilidad en contratos de largo plazo y en aquellos en los cuales se puede prevenir cambios drásticos; ya que permite la adaptación de términos de un contrato original mediante la intervención de un tercero, con el objeto que el contrato se adapte cada vez mejor a las condiciones de los contratantes.
- i. Consulta: este es un método empleado a nivel internacional, el cual consiste en fijar un calendario de consultas, las cuales van a hacer periódicas sobre un tema en específico o cualquiera que se pueda suscitar, esto con el objeto de que las relaciones entre las partes se fortalezcan y eviten conflictos futuros.
- j. Buenos oficios: esta práctica consiste en que ante un conflicto entre partes, un tercero neutral ofrece su intervención amistosa con el objeto de evitar el desgaste de una situación y plantearla ante un medio pacífico, es decir, un mecanismo alternativo



de resolución de conflictos. Este método, también es empleado en derecho internacional público.



CAPÍTULO III

3. Arbitraje

El filósofo más reconocido de Grecia, Aristóteles, ya hacía referencia al arbitraje, establecía: “Preferir un arbitraje más bien que un conflicto ante el tribunal, de hecho el árbitro cuida la equidad, el juez la ley; y el arbitraje ha sido inventado propiamente para esto, para dar fuerza a la equidad”¹⁵.

3.1. Definición de arbitraje

La Real Academia Española, define arbitraje como: “Compromiso de someter a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia presente o futura, que obliga a cumplir la resolución arbitral e impide conocer a los jueces y tribunales”¹⁶.

El arbitraje constituye un método alternativo de resolución de conflictos, a través del cual dos partes enfrentadas a una controversia voluntariamente recurren a un tercero al cual se le denominará árbitro, quien es un particular imparcial el cual conocerá del conflicto y lo resolverá mediante un laudo arbitral.

En Guatemala, existen instituciones específicas en donde se llevan a cabo arbitrajes, como se estableció en el capítulo anterior.

¹⁵ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/121/cnt/cnt8.pdf> 15-9-2014 12:02 am.

¹⁶ <http://lema.rae.es/drae/?val=arbitraje> 12-9-2014 RAE arbitraje. 6.59pm.



3.2.1. Derecho romano

El arbitraje tuvo sus orígenes en el derecho romano. En el mismo, se puede observar la división común del derecho: el derecho público y el privado. El derecho público regulaba lo concerniente a las relaciones entre particulares y el Estado; mientras el derecho privado regula lo concerniente entre las relaciones de particulares.

En el procedimiento civil que se integraba con tres fases, las primeras dos: legis acciones y el proceso formulario extra, era conocido ante un árbitro o varios de ellos, en estas fases únicamente se exponía el caso y se recibían pruebas; en la tercera fase denominada proceso extra ordinem conocía un juez privado y este emitía su opinión al respecto.

Es decir, en las fases de inicio las partes sometían la decisión de la controversia a un juez privado, que era un equivalente a un contrato arbitral, ya que sí en estas dos fases se solucionaba acababa el proceso (litis contestation). Esto se encuentra regulado en la ley iulia iudiciorum provatorum.

En la época de Justiniano, los laudos cobraron carácter obligatorio ya que se imponía una pena a las partes que no lo acataran, asimismo en un plazo de diez días las decisión arbitral a falta de impugnación se confirmaba. En conclusión, en el derecho romano ya se establecía como una institución ya que existía e carácter voluntario y privado de la justicia.



3.2.2. Edad Media

Posteriormente, en la Edad Media, con la caída del Imperio Romano también cae todo el sistema jurídico vigente, el cual fue sustituido por el derecho germánico; lo cual perjudicaba las relaciones entre los individuos, especialmente las relaciones entre los comerciantes.

En Francia, se promulga en agosto de 1560 el Edicto de Francisco II, el cual es confirmado por la Ordenanza de Moulins, a través del cual se establece un arbitraje forzado entre los mercaderes, demandas de participación de parientes próximos, tutela y administración. En las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio, se estableció el arbitraje jurídico.

El arbitraje era una mezcla entre sistema romano y germano. En esta etapa los árbitros son denominados compromisorios, los jueces a su vez podían ser árbitros cuando no tenían conocimiento del litigio, asimismo se podía disponer de muchos árbitros para que estos conocieran pero el grupo siempre debía ser impar por cuestiones de voto; la sentencia era válida si se pronunciaba delante de las partes, salvo pacto en contrario. El carácter de ser árbitro era personalísimo, es decir, no se podía prorrogar.

3.2.3. Edad moderna

El arbitraje internacional moderno nace a finales del siglo XIX y principios del siglo XX.



Este arbitraje se basa en legislaciones nacionales para poder contribuir a un arbitraje de carácter internacional.

En los años ochenta del siglo XX, en muchos países inicia un proceso de modernización de la legislación arbitral, lo cual ha contribuido a la modernización de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI), en inglés es conocida como UNCITRAL; esto es de gran importancia debido a que muchas legislaciones han incorporado sus principios rectores o han modificado sus procedimientos arbitrales para adecuarlo casi en su totalidad a esta ley modelo.

En México, existe una tradición legislativa en materia de arbitraje la cual radica en los códigos de procedimientos civiles de 1872 y 1884, los cuales contenían capítulos específicos del juicio arbitral.

En el ámbito internacional, se encuentran diversos instrumentos que fortalecen al arbitraje en diversas materias:

- a. "La Convención de Ginebra de 1927, para la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, también auspiciada por la Sociedad de las Naciones y la Cámara de Comercio Internacional.
- b. La Convención de las Naciones Unidas para el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 1958, (Convención de Nueva York). Esta



convención nace de la necesidad de solucionar los problemas de reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales extranjeros.

- c. La Convención Europea sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1961, regula los acuerdos o compromisos de arbitraje entre personas físicas o jurídicas, procedimientos y laudos arbitrales basados en dichos instrumentos. Este convenio, se ocupa de causas de anulación de la sentencia en el país de origen.
- d. La Convención del Banco Mundial para el arreglo de controversias sobre inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (CIADI).
- e. El Código Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado, de 1928.
- f. La Convención de la Organización de los Estados Americanos para la ejecución de los laudos arbitrales, puesta a la firma en Panamá en 1976 (Convención de Panamá). Esta se limita al ámbito comercial, el cual se establece que los árbitros pueden ser nacionales o extranjeros y en caso de no convenir un procedimiento arbitral se aplica el de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.
- g. La Convención de Montevideo de 1979 sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Este únicamente se aplica a procesos civiles, comerciales o laborales.

En cuanto a las convenciones mencionadas, revisten una particular importancia la Convención de Nueva York y la Convención de Panamá, la primera con un alcance



mundial y la segunda con un ámbito de aplicación en América, es conveniente señalar que en muchos casos los países de este hemisferio han suscrito ambas convenciones.”¹⁷

La Convención de Nueva York, entró en vigencia para Guatemala el 7 de junio de 1959. La Convención de Panamá entra en vigencia el 29 de marzo de 1977 y es ratificada el 7 de julio de 1986.

Como se observa, existen diversos instrumentos legales que regulan el arbitraje, por su importante papel de solución entre las partes, que no solo abarca un ámbito nacional sino uno a nivel internacional, el cual es empleado con mucha frecuencia, más en un ámbito comercial.

3.3. Historia del arbitraje en Guatemala

A lo largo de la historia, países como Guatemala, llenos de tradiciones, han solucionado sus conflictos en un primer momento a través de mecanismos alternos, como la conciliación.

En 1828, se encontraba la Ley de Enjuiciamiento del Código de Comercio español, esta ley tuvo su vigencia hasta el año de 1877. En el título VI, se establece el juicio arbitral.

¹⁷Montoya Alberti, Ulises. **Revista Peruana de derecho de la empresa.** Pág. 27
<http://www.teleley.com/revistaperuana/1ulises-56.pdf> 12-9-2014 10:42 am.



Más tarde el 15 de septiembre de 1877 entra en vigencia el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles. El Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, entra en vigencia el primero de julio de 1964 el cual en el libro segundo se regula el proceso arbitral.

La comisión de las Naciones Unidas crea la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional (CNUDMI), en 1985. La función de esta ley era para armonizar las legislaciones nacionales con las internacionales, para evaluar y modernizar las leyes y practicas arbitrales.

El Ministerio de Economía en Guatemala, gesta en 1991, la impulsión de una nueva normativa para promover y facilitar la aplicación del arbitraje; es así como en 1993 se encarga al Licenciado Álvaro Rodrigo Castellanos Howell, la elaboración del anteproyecto de la Ley de Arbitraje. Para poder llevar a cabo esta misión, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio (CENAC) da su apoyo. Asimismo, la Organización United States Agency for International Development, mejor conocida como USAID-Guatemala, patrocina esta tarea.

El anteproyecto de la Ley de Arbitraje, fue presentado por parte del Organismo Ejecutivo ante el Congreso de la Republica, pasa todos los trámites de iniciativa de ley, y en su tercera lectura fue aprobada el 3 de octubre de 1995. El 17 de noviembre de



1995 fue publicada en el Diario Centroamérica entrando en vigor el 25 de noviembre de 1995.

3.4. Naturaleza jurídica del arbitraje

El arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos de carácter adversario, ya que las partes tienen intereses contrapuestos. Es un proceso que se asemeja al proceso judicial. “En donde las personas cuyos intereses se contraponen deciden someter dicha controversia a un tercero, el cual es un particular y cuya decisión es final y obligatoria, y que para la ejecución de la misma es necesario acudir a un tribunal estatal.¹⁸”

Para fundamentar la aplicación del arbitraje existen distintas teorías, las cuales son:

- a. Teoría contractualista: esta teoría se basa en el acuerdo de voluntades de someter la controversia a un tribunal arbitral, este acuerdo de voluntades puede derivarse de una cláusula compromisoria o de un acuerdo de sometimiento.

La diferencia entre una cláusula compromisoria y un acuerdo de sometimiento, radica en el tiempo en que las partes deciden que dicha cuestión se solventara en esta vía. En la cláusula como su propio nombre lo indica, las partes al

¹⁸ Avendaño Maldonado, Geovani Javier. TESIS: “La necesidad de fomentar el uso del arbitraje como mecanismo para descongestionar la carga de trabajo en los juzgados del ramo civil en la Región Metropolitana” Pág. 17.



momento de celebrar el negocio jurídico deciden esta vía, y la plasman en una clausula dentro del negocio; mientras en el acuerdo de sometimiento, las partes en pugna deciden someterse voluntariamente al arbitraje, es decir, cuando el conflicto se sucinta las partes deciden la vía.

- b. Teoría jurisdiccional: esta teoría se enfoca al papel que desarrolla el tercero imparcial, y la asemeja a la función de un juez, algunos autores establecen que los árbitros son personas instituidas con calidad de jueces por el Estado.
- c. Teoría ecléctica: esta teoría establece que debe existir un acuerdo de voluntades y asimismo los árbitros están embestidos de una función jurisdiccional.

3.5. Clases de arbitraje

El arbitraje se puede clasificar en base a:

- 1. Según su ámbito: esta clasificación responde al lugar donde se llevará a cabo el arbitraje y que este sea distinto al del domicilio las partes o estas acuerden dicha situación.
 - a. Nacional: cuando el arbitraje se encuentre en el territorio guatemalteco, no importando la nacionalidad de los países, se reputará como nacional según el Artículo 1 de la Ley de Arbitraje.



1. Según su ámbito: esta clasificación responde al lugar donde se llevará a cabo el arbitraje y que este sea distinto al del domicilio las partes o estas acuerden dicha situación.
 - a. Nacional: cuando el arbitraje se encuentre en el territorio guatemalteco, no importando la nacionalidad de los países, se reputará como nacional según el Artículo 1 de la Ley de Arbitraje.
 - b. Internacional: un arbitraje se considera internacional cuando las partes tienen domicilios en Estados diferentes o la mayoría de sus relaciones se suscitan en otro Estado, asimismo puede ser internacional cuando el lugar donde se debe llevar a cabo el arbitraje es distinto al domicilio de las partes.

2. Según su forma de resolverse: esta clasificación toma como base, el fundamento que utiliza el árbitro para emitir su laudo, los cuales pueden ser:
 - a. De derecho: en esta clase de arbitraje, los árbitros necesariamente deben ser abogados y notarios, en el caso de Guatemala, y se rigen por la legislación vigente en el Estado donde se lleva a cabo.
 - b. De equidad: también denominado ex aequo et bono, los árbitros no se deben basar en normas jurídicas, sino se basan en aspectos de conciencia o a su leal saber y entender.



3.6. Fases del arbitraje

El arbitraje se compone de varias fases o etapas siendo la primera la designación de un árbitro y la recusación del mismo lo cual se contempla en los Artículos del 13 al Artículo 15 de la Ley de Arbitraje Decreto 67-95 del Congreso de la Republica.

Posteriormente, se regula el proceso arbitral del Artículo 23 – 42 del mismo cuerpo legal, este proceso concluye con la emisión del laudo arbitral; la impugnación del mismo se encuentra regulada en el Artículo 43 al 44, para impugnar un laudo únicamente procede el recurso de revisión.

Como ya se ha dejado en claro en los párrafos anteriores, el laudo no tiene fuerza coercitiva por sí mismo, por lo tanto necesita el auxilio de los órganos jurisdiccionales para poder ejecutarlo. Este procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo arbitral se encuentra regulado en los artículos 45 al 48.

3.6.1. Proceso para nombrar y recusar a un árbitro

Para poder recusar a un árbitro, este primero debe de haber sido designado. La Ley de Arbitraje, estipula que las partes pueden determinar libremente el número de árbitros que vayan a conocer el caso. Si no media un acuerdo, los árbitros serán tres, si la controversia excede de cincuenta mil quetzales; si no excede este monto, el árbitro será uno solamente.



Cuando los árbitros sean tres, cada parte nombran a uno y posteriormente los dos árbitros designados nombrarán a un tercero para que este presida el tribunal arbitral. Los árbitros deben aceptar por escrito dentro de dos semanas de notificado, si no lo hicieren, su aceptación será tácita.

Procedimiento de recusación:

- Primero se debe establecer las causas de recusación, entre las cuales debe mediar la existencia de circunstancias que den lugar a duda justificada en relación a su imparcialidad o independencia.
- La parte perjudicada debe enviar al tribunal arbitral un escrito en el cual se deben de exponer los motivos de su recusación dentro de los 15 días siguientes al conocimiento de la constitución del tribunal arbitral.
- El árbitro recusado tiene la facultad de renunciar a su cargo, de igual forma la otra parte tiene la facultad de aceptar la recusación.
- El tribunal arbitral decide sobre la procedencia o improcedencia de la recusación (sin intervención del árbitro recusado).
- El tribunal arbitral resuelve dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la recusación.
- Si la recusación no procede, la parte puede solicitar a un tribunal competente, para que este decida sobre la procedencia de la recusación.



- La presentación de demanda realizada por el actor, debe contener de forma clara y precisa:
 - Hechos en que funda la demanda.
 - Puntos controvertidos.
 - Objeto de la demanda.
 - Presentación de documentos que considere pertinentes.
 - Referencia a las pruebas que van a formular.

- La contestación de la demanda que debe llenar los mismos requisitos que la demanda.

- El tribunal arbitral puede establecer si hay procedencia de celebrar audiencias para la presentación de pruebas y alegatos orales. Salvo, que las partes hayan acordado lo contrario

- El tribunal podrá nombrar peritos y después de su dictamen podrá asistir a audiencia para ratificarlo. Las partes pueden disponer de ello.

- Una vez concluidas las diligencias, los árbitros decidirán por mayoría de votos, si el tribunal arbitral se compone con más de un árbitro. Sí el tribunal se compone solo de un árbitro, este tomara la decisión sobre el caso.

- La decisión del tribunal arbitral se hará constar en un laudo, el cual debe ser por escrito y firmado por todos los árbitros.



3.6.3. Impugnación del laudo arbitral

Dentro del mes siguiente de emitido el laudo las partes pueden solicitar al tribunal la corrección de errores, la interpretación sobre algún punto. Asimismo, se puede solicitar la emisión de un laudo adicional respecto a reclamaciones omitidas. Este plazo se puede prorrogar hasta un máximo de dos meses.

Procedimiento para impugnación del laudo arbitral:

- Se puede impugnar el laudo solamente a través del recurso de revisión ante la Sala de la Corte de Apelaciones.
- Se dicta la procedencia o improcedencia del recurso, una vez establecida la procedencia del recurso.
- Se procede a correr audiencia por el plazo común de 2 días.
- Si las partes ofrecen pruebas, se ordena la apertura de prueba por el plazo de 10 días.
- Terminadas todas las diligencias la Sala de la Corte de Apelaciones resuelve dentro de 3 días siguientes a las últimas diligencias.
- Si transcurridos 40 días de interpuesto el recurso de revisión la Corte no le ha dado trámite, se entiende que el laudo impugnado queda legalmente ejecutoriado.



- Si las partes ofrecen pruebas, se ordena la apertura de prueba por el plazo de 10 días.
- Terminadas todas las diligencias la Sala de la Corte de Apelaciones resuelve dentro de 3 días siguientes a las últimas diligencias.
- Si transcurridos 40 días de interpuesto el recurso de revisión la Corte no le ha dado trámite, se entiende que el laudo impugnado queda legalmente ejecutoriado.

3.6.4. Reconocimiento y ejecución del laudo arbitral

- La parte que exija el cumplimiento del laudo debe presentar una petición por escrito al tribunal competente.
- En la petición se debe de acompañar:
 - Documento original donde se haga constar el laudo debidamente autenticado o una copia certificada.
 - Si el laudo estuviera en otro idioma, debe ser traducido por un traductor jurado o bajo juramento de dos personas que hablen y escriban ambos idiomas, con legalización de firmas.
- Transcurrido un mes para plantear un recurso de revisión o ya resuelto dicho recurso, se plante la solicitud.



- En el auto, el juez realiza un requerimiento al ejecutado y si lo considera pertinente embarga bienes del ejecutado.
- El auto no es susceptible de recurso o remedio alguno.



CAPÍTULO IV

4. Arbitraje en materia administrativa

4.1. Derecho comparado

El arbitraje administrativo según el Doctor Hernando Herrera es un: “Mecanismo mediante el cual la administración pública, en cualesquiera de sus manifestaciones y los administrados, pueden pactar que sus diferencias, surgidas en las materias de su libre disposición o en aquellas expresamente señaladas por la ley, sean resueltas por árbitros mediante un laudo que tiene la eficacia de la cosa juzgada, excluyendo así el asunto concreto del conocimiento de los órganos jurisdiccionales competente.”¹⁹

Existen varias figuras que pueden confundirse con el arbitraje administrativo. El arbitraje administrativo en sentido estricto es: “Aquel en que la administración, actuando como tal, es decir, en tutela de un interés público y revestida con facultades de imperium, es una de las partes en conflicto que se somete al arbitraje ajeno para dirimirlo.”²⁰ También, existe el arbitraje privado con la administración, en la cual la Administración actúa como una de las partes, y se encuentra desprovista del imperium. La tercera figura es la actividad arbitral de la administración, en la cual la administración actúa como un árbitro dentro del conflicto ajeno.

¹⁹ **El arbitraje administrativo.** Pág.3.

²⁰ Granado Hijelmo, Ignacio. **El arbitraje en derecho administrativo.** Pág. 48.



Muchas legislaciones contemplan la posibilidad de un arbitraje administrativo, regulando las figuras anteriormente descritas, a este movimiento se le denominó la revolución en materia de arbitraje.

Se plantean dos tipos de arbitraje en el derecho moderno: un arbitraje contractual, en el cual se refiere a un arbitraje clásico donde el Estado y la persona involucrada han acordado someterse al mismo por la existencia de una controversia; y un arbitraje de inversión, en el cual el Estado actúa como sujeto de derecho internacional y la otra persona tiene la característica de ser un inversionista.

En el derecho comparado, se observan diversos países que contemplan la posibilidad de la figura del arbitraje administrativo, teniendo como ejemplo a: España, Argentina, Francia, Estados Unidos, Colombia, Cuba y Costa Rica.

En España existe la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, más conocida como LPAC, en la cual según el Artículo 107.2 el arbitraje puede ser configurado por las leyes que lo instauren como obligatorio y sustitutivo de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el caso de Argentina, existe la regulación del arbitraje administrativo pero esta presenta aun una debilidad en la práctica, aun cuando este país ha ratificado muchos



tratados que autorizan esa vía, donde el Estado Argentino se encuentra representado por la Procuración del Tesoro de la Nación, actuando como abogado del Estado en tales juicios.

En Francia, la Corte de Casación acepto desde hace años el arbitraje en materia administrativa, sin embargo se discuten los alcances de este, ya que se regula en una ley especial los casos en los cuales puede figurar el arbitraje en materia administrativa, también con esta ley acepta las figuras de la mediación y los comités de reglamentación amigable.

Recientemente en Estados Unidos, siendo un país en pro del arbitraje, se ha aceptado el arbitraje en materia administrativa, pero únicamente para casos de gobierno federal.

El arbitraje en materia administrativa en Colombia, no acepta la variante de un arbitraje de equidad únicamente en derecho, asimismo debe reunir la característica de ser un arbitraje de carácter técnico donde el perito debe suministrar criterios técnicos, pero únicamente cuando las cuestiones sean de dicha naturaleza, esto se encuentra regulado en el Artículo 74 de la Ley 80 de Colombia.

De igual forma, en Colombia se plantean tres tipos de arbitraje según el sujeto que lo conozca: donde las partes se someten a un procedimiento establecido por el centro; y un arbitraje independiente donde las partes acuerdan las reglas.



En Cuba, también se aplica el arbitraje en esta materia, debido a que la economía que goza Cuba se encuentra rígidamente planificada, así como se implementó una política de resarcimiento de daños. Cuba ocupa dos tipos de arbitraje, uno internacional y otro interno.

En el arbitraje interno, además de encontrar las ventajas de todos los mecanismos alternos de resolución de conflictos, también se encuentra una extra: donde el tribunal se encuentra en condición óptima para detectar errores y fallas repetidas constantemente para luego mejorarlas. Cuba, cuenta con una institución denominada Órgano de Arbitraje Estatal Nacional y esta misma cuenta con una sección de estudio y desarrollo.

Costa Rica, también es otro país de ejemplo para la aplicación del arbitraje en materia administrativa, en su proyecto de código procesal en el Artículo 511 establece “El Estado, sus instituciones y las municipalidades pueden también someterse a la decisión de arbitrios o de peritos...”

El arbitraje administrativo, puede ser una solución para el descongestionamiento en los procesos contenciosos administrativos, y países como los anteriormente mencionados son ejemplos que la viabilidad del arbitraje administrativo, aunque este solo proceda para casos limitados, constituyen una ayuda a los organismos jurisdiccionales y para los particulares que tienen algún conflicto con la administración pública, ya que no limita las opciones, salvo casos expresamente establecidos.



4.2. La necesidad de incluir el arbitraje en materia administrativa

En la realidad guatemalteca, es latente los retrasos de justicia en los procesos debido a que existe una sobre carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales; cada proceso como mínimo tiene una duración de dos años cuando la administración es rápida, y cuando no, se observa a los procesos durar más de cinco años.

Existe una restricción legal acerca de las vías para plantear los conflictos de carácter contencioso administrativo, limitando las opciones del particular, debido a que los casos de procedencia que establece la legislación es numerus clausus, y alguno de los incisos establecidos son ambiguos dando lugar a controversias y dudas.

En la legislación guatemalteca, se encuentra el Decreto número 119-96 del Congreso de la República, “Ley de lo Contencioso Administrativo”, en el cual se regula el proceso contencioso administrativo, esta es una vía donde el particular acude al órgano jurisdiccional debido a que el órgano administrativo denegó, no resolvió, o simplemente lo resuelto no satisface en base a la petición que planteó.

La ley otorga dos vías para la resolución de este tipo de conflictos: una vía ordinaria, que es el contencioso administrativo o una vía extraordinaria siendo el amparo, es aquí donde recae la limitación hacia los particulares. Si, se aplica un método alterno estas opciones se ampliarían.



En el capítulo anterior, se pudo observar la importancia que tenía el arbitraje y como este cobra su auge por el retardo de justicia. En el Artículo 3 de la Ley de Arbitraje, se contempla la materia que puede ser objeto de arbitraje.

El Artículo tercero en el primer inciso, establece: "1) La presente ley se aplicará en todos aquellos casos en que la controversia verse sobre materias en que las partes tengan libre disposición conforme a derecho". La interpretación de este inciso resulta ser muy amplia. Dependiendo del criterio, permite la implementación del arbitraje en todas las ramas del derecho. Excepto en materia penal, ya que su naturaleza es indudablemente de orden público, puesto que salvaguarda los bienes jurídicos tutelados.

Pero también se puede entender como una limitante puesto que se podría interpretar que esto solo aplica a relaciones jurídicas donde las partes sean individuales o jurídicas, pero no incluiría al Estado, ya que ciertos juristas son de la opinión que el Estado no tiene libre disposición.

La Ley de Arbitraje y la Ley de lo Contencioso Administrativo no regulan la aplicabilidad del arbitraje en materia administrativa, puesto que la Ley de Arbitraje en sus causas de procedencia no establece con claridad la procedencia de un arbitraje en materia administrativa. La Ley de lo Contencioso Administrativo, no hace mención alguna sobre dicho arbitraje, existiendo una ambigüedad en la legislación vigente.



Al realizar un trabajo de campo se pudo observar que la mayoría de abogados y notarios consideran, que si es viable la aplicación de un arbitraje administrativo; asimismo realzan las ventajas de la satisfacción de intereses, su rapidez, la no intervención de instancias jurisdiccionales que hace una solución más amigable; sin embargo, también recalcan que existe una falta de regulación del mismo.

De igual forma, se concluye que la desventaja que presenta el arbitraje administrativo es que puede llegar a ocasionar arbitrariedades y abusos ante las personas de escasa escolaridad y también de su falta de fuerza coercitiva.

La minoría de abogados y notarios que participaron en el trabajo de campo, hicieron referencia a que no conocen el arbitraje en materia administrativa, ya que solo lo han visto aplicado en el ámbito privado. También, existen otros que por la naturaleza del derecho administrativo, la cual es pública, no se puede llevar a cabo una vía.

4.3. Propuesta de reforma de la Ley de lo Contencioso Administrativo y Ley de Arbitraje

Debido al trabajo de campo realizado, se puede observar que existe una ambigüedad o una falta de regulación legal de dicha figura en mención. Por lo tanto, resulta necesario que la Ley de lo Contencioso Administrativo regule la institución del arbitraje en materia administrativa.



La propuesta en el presente trabajo de tesis, es que este se pueda plantear en un término de quince días hábiles desde la conclusión de la vía administrativa sí el particular así lo desea o acudir al proceso contencioso administrativo.

Este arbitraje será de carácter nacional, en el cual el Estado de Guatemala estaría representado por la Procuraduría General de la Nación, en casos municipales se encontraría representado por el Alcalde donde se suscribe el conflicto, y en cuestiones tributarias se encontraría representado por el Superintendente de Administración Tributaria, con el fin de ampliar las opciones del particular a un método alternativo y amigable.

La procedencia de este arbitraje, sería en cuestiones donde la administración pública pueda poder llegar a negociar o a disponer libremente, tal es el caso de los contratos y concesiones administrativas, la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, la expropiación forzosa, la disciplina deportiva, el urbanismo y el medio ambiente, los transportes, comunicaciones, el ámbito tributario, problemas municipales, y esto es solo por mencionar algunos ya que el ámbito de aplicabilidad se entiende que es muy amplio.

Esto se podría llevar a cabo con la adición de un Artículo diecisiete "Ter" en la Ley de lo Contencioso Administrativo, el cual sería: Artículo 17 "Ter". "Alternativa al proceso contencioso administrativo. Se establece como alternativa al proceso contencioso



administrativo la aplicación de arbitraje, siempre y cuando la administración pública pueda disponer libremente. Para poder llevar a cabo este arbitraje es necesario que el particular presente su solicitud para acordar llevar a cabo el arbitraje en un término de quince días hábiles desde la conclusión de la vía administrativa.”

También, como alternativa sería la adición en el numeral segundo del Artículo tercero de la Ley de Arbitraje, el cual actualmente se encuentra: “También se aplicará la presente ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes se permita el procedimiento arbitral, siempre que el acuerdo arbitral sea válido conforme esta ley.”

Se propone la reforma del Artículo tercero numeral segundo de la Ley de Arbitraje, quedando: “También se aplicará la presente ley a todos aquellos otros casos en que, por disposición de otras leyes se permita el procedimiento arbitral, inclusive en materia administrativa, siempre y cuando esta pueda disponer libremente, y que el acuerdo arbitral sea válido conforme esta ley.”.

De esta manera, no existiría una ambigüedad de la procedencia o improcedencia del arbitraje en materia administrativa, asimismo se auxiliaría la administración de justicia y al particular, ya que tendría una alternativa amigable para resolver su conflicto.



La propuesta presentada en la presente tesis no implica una solución inmediata, ya que también a la par de iniciativa de ley se debe educar a las personas sobre dichos métodos, para que estos sean aplicables.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Este trabajo de tesis abarcó la materia contencioso administrativa, donde se resalta el retraso de administración de justicia, y se propone la implementación del arbitraje para evitar el proceso contencioso administrativo.

En base al análisis de la legislación en materia administrativa, se concluye que existe una ambigüedad en la procedencia de aplicar un arbitraje administrativo; y como solución a este problema se propone una reforma a ciertos artículos de los cuerpos normativos relevantes. Esta institución, sería novedosa para Guatemala.

Muchos países implementan el arbitraje administrativo, siendo obligatorio y sustitutivo de la instancia judicial administrativa, tal es el caso de España. Algunos países, lo implementan con ciertas restricciones o debilidad en la práctica, como Francia.

Un problema que siempre ha existido en Guatemala es que se legisla demasiado, pero no se educa a las personas acerca del respeto de las normas, existiendo un desfase en legislación y conductas sociales. Es por ello, que el trabajo de tesis no solo propone la reforma a la Ley de lo Contencioso Administrativo, sino también la educación hacia una cultura de paz.





BIBLIOGRAFÍA

- AVENDAÑO MALDONADO, Geovani Javier. **TESIS: La necesidad de fomentar el uso del arbitraje como mecanismo para descongestionar la carga de trabajo en los juzgados del ramo civil en la Región Metropolitana Guatemala**: Ed. Emiincretos, 2013.
- FERNANDO ESTAVILLO Castro. **Medios alternativos de solución de controversias**. Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, M-P, 2ª. Edición, México Ed. Porrúa-UNAM, 2004.
- file:///C:/Users/vbhvb/Downloads/RJ_39_I_2.pdf GRANADO HIJELMO, Ignacio. **El arbitraje en derecho administrativo: algunas reflexiones sobre su fundamentación**. Revista Jurídica de Navarra 39. España, Navarra, año 2005. (Consultado 15-6-2014 hora: 14.45).
- GODÍNEZ BOLAÑOS, Rafael. **Juritex, El procedimiento administrativo**, Guatemala, Guatemala: (s.e), 2012.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2264/19.pdf> VADO GRAJALES, Luis Octavio. **Medios alternativos de resolución de conflictos**. (Consultado: 9-8-2014 hora: 16:00).
- http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6502.pdf (Consultado: 18-6-2014 hora: 15.45)
- <http://www.camamedellin.com.co/site/Portals/0/Documentos/Biblioteca/memorias/Arbitraje%20Administrativo-%20Dr%20Hernando%20Herrera.pdf> HERRERA MERCADO, Hernando. **El arbitraje administrativo**. (Consultado 17-6-2014 hora: 15.30.).
- https://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CCMQFjAB&url=http%3A%2F%2Fblog.pucp.edu.pe%2Fmedia%2Favatar%2F385.doc&ei=p1dcVNaqEsSlgwSDrIToBA&usg=AFQjCNG-jpTH_JmVONox4YIML5FbO&sig2=y2umv7usJZ6ZRYrXoaj2sA&bvm=bv.79184187,d.eXY&cad=rja RIOJA BERMUDEZ, Alexander. **Teoría general del proceso y los principios constitucionales** (Consultado 17-6-2014 hora: 16.00.)
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/vniver/cont/121/cnt/cnt8.pdf>
(Consultado: 15-9-2014 hora: 12:02 am)



<http://lema.rae.es/drae/?val=arbitraje> (Consultado:12-9-2014. Hora: 6.59pm).

<http://mummagnecco.blogspot.com/2011/09/evolucion-historica-del-derecho.html>
(Consultado: 17-6-2014 hora: 4.16).

<http://www.teleley.com/revistaperuana/1ulises-56.pdf> MONTROYA ALBERTI, Ulises.
Revista Peruana de derecho de la empresa. Pág. 27. (Consultado: 12-9-2014
10:42 am).

http://tv.uvigo.es/uploads/material/Video/1087/Fontes_do_dereito.pdf (Consultado 17-6-
2014 hora: 4.45).

[http://www.unilibrepereira.edu.co/catehortua/posgrados/archivos2/Trabajo%20debido%
20proceso%20curso%202%20constitucional%20%20202%20dejado%20agosto
%2006%20de%202008.pdf](http://www.unilibrepereira.edu.co/catehortua/posgrados/archivos2/Trabajo%20debido%20proceso%20curso%202%20constitucional%20%20202%20dejado%20agosto%2006%20de%202008.pdf) (Consultado: 17-7-2014 hora: 16.00).

RIVERA NEUTZE, Antonio Guillermo. **Amigable composición. Métodos alternos para solución de controversias negociación, mediación y conciliación.** 2da edición, Guatemala. Ed. Oscar de León Palacios, 2006.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Arbitraje. Decreto 65-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Decreto número 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.